

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente:
LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS**

Popayán, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	RUBY LILIANA ARTURO OROZCO
DEMANDADOS	1. A.F.P. PORVENIR S.A. 2. COLPENSIONES 3. A.F.P. PROTECCIÓN S.A.
RADICADO	19-001-31-05-003-2020-00115-01
INSTANCIA	APELACIÓN Y CONSULTA SENTENCIA
TEMA	INEFICACIA DEL TRASLADO DEL RPM AL RAIS - PRESCRIPCIÓN.
DECISIÓN	SE ADICIONA EL ORDINAL TERCERO DE LA SENTENCIA APELADA Y CONSULTADA PARA INCLUIR DENTRO DE LOS VALORES A DEVOLVER POR LA AFP PORVENIR S.A. A COLPENSIONES LA INDEXACIÓN DE LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN; LA DEVOLUCIÓN DE LAS SUMAS PAGADAS POR LAS PÓLIZAS DE LOS SEGUROS PREVISIONALES Y LA DEVOLUCIÓN DE LAS SUMAS ADICIONALES DE LAS ASEGURADORAS, <u>SIEMPRE</u> QUE SE HAYAN CAUSADO. IGUALMENTE SE ADICIONA LA SENTENCIA PARA ACCEDER A LA PETICIÓN ESPECIAL DE COLPENSIONES. EN LO DEMÁS, SE CONFIRMA.

1. ASUNTO A TRATAR

De conformidad con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la Sala Laboral, integrada por los Magistrados que firman al final, luego de la discusión y aprobación del proyecto presentado por el Magistrado Ponente, procede a proferir sentencia escrita que resuelve los **RECURSOS DE APELACIÓN** interpuestos por las apoderadas judiciales de las partes demandadas COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A. **y el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**, contra la Sentencia Nro. 3 de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), proferida en audiencia de oralidad de trámite y juzgamiento por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (CAUCA), dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Aprobado el proyecto presentado por el Magistrado Ponente, la Sala procede a proferir la presente sentencia, previo el recuento de los siguientes,

2. ANTECEDENTES

2.1. Hechos y pretensiones de la demanda:

Pretende la demandante: **(i) Que se declare ineficacia de los traslados** al régimen de ahorro individual con solidaridad, administrados por las AFP's PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.; y, en consecuencia; **(ii) se condene** a los dos fondos privados de pensiones a asumir con su propio patrimonio las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de su pensión de vejez, por los gastos de administración en que hubiere incurrido; **(iii) se condene a la AFP PORVENIR S.A.** trasladar a COLPENSIONES los valores de su cuenta de ahorro individual, incluyendo cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales de la aseguradora, con todos los rendimientos que hubieren causado; y **(iv) se condene en costas** a las demandadas (03.Demanda, del expediente digital de 1ª instancia).

Como **fundamentos fácticos** sostiene, se encontraba afiliada al Régimen de Prima Media administrado en ese entonces por el ISS, desde agosto de 1982, hasta mayo del 1998, habiéndose trasladado en una primera instancia a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A. en el mes de mayo de 1996, hasta octubre de 2007, y posteriormente se afilió a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., desde noviembre de 2007, hasta la fecha, tras la visita de un asesor de cada entidad respectiva a la Clínica La Estancia, que omitió brindar información suficiente y cierta a sus potenciales clientes; y, para el traslado de régimen, le ofrecieron condiciones presuntamente más favorables para obtener su derecho pensional, con la promesa de que su pensión sería muy superior a la que le correspondería en el régimen de prima media con prestación definida; por lo cual señala una inducción en error.

Que, PORVENIR S.A. realizó la proyección sobre la pensión de vejez de la señora Ruby Liliana Arturo Orozco, estableciendo que tendría derecho a la pensión de vejez en la modalidad de retiro programado, aproximadamente a los 57 años, generando una mesada pensional por valor de \$ 828.116; suma que considera irrisoria comparada con la calidad de vida que posee y teniendo en cuenta sus gastos.

Señala la promotora de esta acción, tras tener en cuenta lo previamente narrado, presentó ante COLPENSIONE solicitud de traslado de régimen, la cual fue negada mediante oficio del 01 de noviembre de 2019. Así mismo, presentó solicitud ante PORVENIR S.A. para la anulación del traslado y/o afiliación, recibiendo como respuesta que para su afiliación recibió una adecuada orientación y asesoría; contestación que también fue negativa por parte de PROTECCIÓN S.A., entidad que afirma que su afiliación se presume válida.

2.2. Contestación por PORVENIR S.A.

En ejercicio del derecho de contradicción, PORVENIR S.A., a través de su apoderada judicial, contestó la acción y se **opuso a todas las pretensiones**, bajo el argumento que la demandante es un sujeto

capaz a la luz del art. 1503 del C.C., quien conforme el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 manifestó de forma libre y voluntaria su decisión de traslado, mediante la suscripción del formulario de vinculación dispuesto legalmente para tal fin, recibiendo una asesoría integral conforme las normas vigentes para la época, sin coacción, por lo que el acto de vinculación es válido al no estar inmerso en vicios del consentimiento. Por demás, se alega la inaplicabilidad de los precedentes en materia de nulidades.

Entre sus argumentos, trae a mención la teoría de “*la inversión de la carga de la prueba*” que se pretende imponer en esta clase de procesos, para aplicar a situaciones que tuvieron ocurrencia hace más de 18 años atrás, alegando que no existe un análisis ponderado y serio, toda vez que ésta en principio incumbe a la demandante y que en todo caso en aplicación del sistema de la carga dinámica corresponde a quien tenga la capacidad de demostrar un hecho procesal, y, en el caso sub lite, es ausente por inexistente.

Propuso como excepciones de mérito: (1) prescripción, (2) falta de causa para pedir e inexistencia de las obligaciones demandadas, (3) buena fe, (4) inexistencia de la obligación de devolver la comisión de cuotas de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la obligación, (5) prescripción de las obligaciones laborales de tracto sucesivo, (6) innominada o genérica, (7) inexistencia de algún vicio del consentimiento al haber tramitado el demandante formulario de vinculación al fondo de pensiones, (8) debida asesoría del fondo. (08.ContestacionDemandaPorvenir, expediente de 1ª instancia).

2.3. Contestación por COLPENSIONES:

En ejercicio del derecho de contradicción, la llamada a juicio contestó la demanda a través de su apoderada judicial (11.ContestacionDemandaColpensiones), y luego de responder a cada uno de los hechos de la demanda se **opuso a todas las pretensiones** al considerar que no es procedente que se declare la nulidad y/o ineficacia del traslado del RAIS al RPM, como quiera

que en el expediente no se encuentra acreditado que en dicho acto se haya brindado por parte de la AFP una indebida asesoría, además de encontrarse PRESCRITA la acción correspondiente para dichos efectos.

No obstante, en el evento de accederse a las pretensiones, solicita se ordene a PORVENIR S.A. y a PROTECCIÓN S.A. a trasladar a COLPENSIONES la totalidad de los aportes al RPM para garantizar el financiamiento de la respectiva prestación. Igualmente, se normalice la afiliación, se entregue el archivo y el detalle de aportes realizados durante su permanencia en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y aporte la historia laboral de la actora debidamente actualizada.

Excepciones de fondo: (1) inexistencia de la obligación - inexistencia de vicios en el consentimiento que indujera a error de la afiliación del demandante que traiga como consecuencia la ineficacia o invalidez de la misma; (2) carga dinámica de la prueba no puede ser aplicada en forma genérica, (3) errónea e indebida interpretación del artículo 1604 del Código Civil; (4) Cobro de lo no debido - retorno en cualquier tiempo al RPM, faltando menos de 10 años para la edad pensión debe realizarse atendiendo: las expectativas pensionales del afiliado y la sostenibilidad financiera; (5) indebida aplicación de las normas en materia de traslado de regímenes pensionales - vulneración del principio de la confianza legítima; (6) inoponibilidad de la responsabilidad de la AFP ante Colpensiones en casos de ineficacia del traslado de régimen; y (8) prescripción (Sic).

2.4. Contestación por PROTECCION S.A:

En ejercicio del derecho de contradicción, PROTECCION S.A., a través de su apoderado judicial, contestó la acción y se **opuso a todas las pretensiones** (15.ContestacionDemandaProteccion), basándose en que la demandante desde el 16 de abril de 1998 solicitó afiliación a PROTECCIÓN S.A., donde permaneció hasta el año 2007; pero, dicha afiliación hoy no existe y tampoco se presentan aportes pendientes por devolver por parte de la AFP Protección S.A.

Así mismo, indicó que a la demandante en la época de la afiliación se le brindó una absoluta, profesional y verdadera asesoría, de esa forma fue aprobada, cumpliendo con las exigencias de ley, por lo tanto, el documento es válido.

Propuso como excepciones: (1) falta de causa en las pretensiones de la demanda, (2) carencia de acción y ausencia de derecho, (3) inexistencia de las obligaciones demandadas respecto de la administradora de fondos de pensiones y cesantías PROTECCIÓN S.A., (4) cobro de lo no debido, (5) buena fe, (6) inexistencia de vicio del consentimiento que pudo inducir a error en la afiliación del demandante inicialmente a la AFP PROTECCION S.A., que traiga como consecuencia la anulación de esa afiliación, (7) prescripción y (8) genérica o innominada.

2.5. Decisión de primera instancia:

El JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO POPAYÁN, (CAUCA), se constituyó en audiencia pública de trámite y juzgamiento, el día diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), y cumplidas las ritualidades de rigor, procedió a dictar **SENTENCIA Nro. 03 de 2021**, en la cual resolvió: **i) DECLARAR**, la ineficacia de la afiliación en pensiones de la demandante al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLMENA AIG, hoy PROTECCIÓN S.A., suscrita el 16 de abril de 1998, y sus posteriores traslados dentro del RAIS a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., incluida la suscrita el 01 de septiembre de 2007; y, como consecuencia de lo anterior **(ii) DECLARAR** que, para todos los efectos legales, la afiliada demandante nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por lo mismo siempre permaneció en el RPM. **(iii) CONDENAR** a la demandada AFP PORVENIR S.A. a efectuar el pago o traslado a COLPENSIONES, como administradora del RPM, del total del capital y los rendimientos financieros de la cuenta de ahorro individual de la demandante, obtenidos hasta la fecha en que se produzca la entrega de dicho capital, junto con los bonos pensionales que eventualmente hayan sido expedidos en su favor y que haya recibido, y las sumas de dinero descontadas de la cuenta individual de la demandante por

concepto de gastos de administración, así como las descontadas con destino a la garantía de pensión mínima.

También se dispone, **(iv) ordenar** a COLPENSIONES recibir los valores trasladados por la AFP PORVENIR S.A. y correspondientes a la demandante; **(v) declarar** como no probadas las excepciones de fondo propuestas por las demandadas y **(vi) condenar** a las demandadas PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A. a pagar cada una el 50% de las costas que se liquiden en favor de la demandante.

TESIS DEL JUEZ: Considera, para la fecha en que la demandante suscribió el formulario de afiliación a la administradora del RAIS, la AFP COLMENA ING (hoy PROTECCIÓN S.A.) estaba obligada a entregar previamente una información clara y precisa de los aspectos favorables o desfavorables de la decisión a tomar para que la misma fuera libre y voluntaria, y, que, al negar la promotora del proceso que esa información le fue suministrada, le correspondía al fondo demostrar el cumplimiento de esa obligación, en virtud de la inversión de la carga de la prueba, lo cual no ocurrió, dado que solo se aportó como prueba el formulario de afiliación, el cual no es prueba idónea de esa obligación, razón por la cual el acto de la afiliación se torna en ineficaz.

Que, en ese orden de ideas, hay lugar a declarar la ineficacia de todos los traslados en el RAIS, es decir, nunca tuvieron efectos, pudiendo en consecuencia retornar la demandante al régimen de prima media.

Sobre el deber de información a cargo de los fondos de pensiones, desde su creación, y los efectos de su inobservancia; así como la inversión de la carga de la prueba en cabeza del fondo privado de pensiones, el juez basa su decisión en providencias de la CSJSL (SL1452-2019 y SL1421-2019).

Respecto de la excepción de prescripciónalzada por los demandados, cita la decisión de la Corte Suprema de Justicia SL1689 del 8 de mayo de 2019, donde se decide que la declaración de ineficacia de traslado es imprescriptible al derivarse del derecho

irrenunciable a la seguridad social y tratarse de una acción declarativa.

2.6. Recurso de apelación por parte de la AFP PORVENIR S.A.

La apoderada judicial de la entidad demandada Porvenir S.A. presenta su recurso de apelación frente a la orden impartida en primera instancia, EN LO QUE SE REFIERE A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CUOTAS O GASTOS DE ADMINISTRACIÓN, porque se está desconociendo que existen prestaciones que por su naturaleza no pueden retrotraerse y que esto constituye un límite o excepción a los efectos retroactivos de la declaratoria de ineficacia, además de las reglas existentes en materia de restituciones mutuas y al principio que proscribe el enriquecimiento sin causa.

Esto debido a que Porvenir S.A. ejecutó sus obligaciones generadas una rentabilidad a favor del afiliado y aquellas gestiones se dejan sin la correlativa compensación a la que tiene derecho la entidad demandada. Así pues, indica que resulta imposible retrotraer los efectos de las labores de administración desarrolladas por la AFP por más de 10 años, que ya se encuentran consolidadas, y, en ese orden, no es procedente ordenar la restitución de las sumas percibidas por ese concepto, pues con ello se estaría quebrantando el equilibrio por el que se debe propender las restituciones mutuas.

Agrega que, en estos casos en los que no resulta viable retrotraer los efectos de las prestaciones ejecutadas por una de las partes contratantes, el carácter retroactivo de la declaratoria de ineficacia no puede servir para generar un enriquecimiento injustificado para la otra y desde esa perspectiva solicita respetar los efectos consolidados y que no pueden retrotraerse por su propia naturaleza, como ocurre con el caso de las acciones desarrolladas en cumplimiento de la labor propia de la AFP'S de generar todas las operaciones financieras para lograr que esos recursos puedan tener rendimiento.

Por todo lo anterior, solicita que la decisión apelada sea ajustada a los principios de las restituciones mutuas.

2.7. Recurso de apelación de COLPENSIONES:

La apoderada de COLPENSIONES presenta su recurso de alzada frente a la orden impartida en primera instancia, ya que considera que se ha omitido por parte del juzgado ordenar el traslado a COLPENSIONES de las sumas o valores que de conformidad con la jurisprudencia deben regresar al RPM, como consecuencia de la declaratoria de ineficacia de la afiliación que en su momento realizó la demandante al RAIS, concretamente, **se ha omitido el traslado de la indexación de los gastos de administración y las primas de los seguros previsionales.**

Frente a la indexación de los gastos de administración, basa su defensa en las sentencias SL 1421, SL 1688 y SL 1689 de 2019, de la CSJ-SL. En ese sentido, solicitó se adicione el numeral tercero de la decisión en el sentido de ordenar a la AFP que además del traslado de los gastos de administración, se ordene que los mismos sean indexados por el período en que la demandante permaneció afiliada al RAIS.

Y, en cuanto a la prima de los seguros previsionales, solicitó se adicione igualmente la sentencia en el sentido de señalar de manera específica que PORVENIR debe trasladar a COLPENSIONES el valor de las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobreviviente, los cuales igualmente deben regresar al régimen de prima media como consecuencia de la declaratoria de ineficacia del traslado efectuado por la demandante y a efectos de no afectar el equilibrio financiero de la entidad, teniendo en cuenta que para el pago de sus respectivas pólizas las AFP efectúa un descuento directo en la cotización mensual que realizan los afiliados y que al no devolverse al RPM ocasiona ciertamente un detrimento patrimonial a COLPENSIONES, pues se estarían recibiendo aportes incompletos.

Como apoyo de esto último, citó la sentencia del 17 de noviembre de 2021 con radicado 2020-182-01, con ponencia del doctor Carlos Eduardo Carvajal Valencia.

Solicitó entonces adicionar el numeral tercero de la sentencia para que de manera expresa se disponga la indexación de los gastos de

administración y la devolución de los seguros provisionales de invalidez y sobrevivencia.

Igualmente pidió “...acceder a la petición especial que se hizo en el escrito de contestación de la demanda, respecto de la cual pues el despacho no hizo ningún pronunciamiento, pese a que esta petición especial ...fue reiterada ... en los alegatos de conclusión. La petición especial consiste en que teniendo en cuenta que la obligación de hacer de Colpensiones se encuentra sujeta a condición, pues solicitábamos que se ordenara a la AFP Porvenir o Protección, en este caso Porvenir, normalizar la afiliación en el sistema de información de administradora de fondos de pensiones -SIP- y que la devolución de sus aportes a Colpensiones se hiciera con la respectiva entrega del archivo y detalle de los aportes realizados durante su permanencia al régimen de ahorro individual con solidaridad -RAIS”. Entonces, reitera que esta petición se hace teniendo en cuenta esa obligación de hacer sujeta a condición, por cuanto el aporte de esa documentación facilitaría la verificación de los aportes por Colpensiones.

3. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Respecto a los alegatos en segunda instancia, de acuerdo con la nota secretarial que precede, suscrita por el secretario de esta Sala (15(1)NotaDespachoVencidoTrasladoAlegatos20200011501) y constatado el expediente digital, se recibieron escrito de alegatos por parte de la apoderada judicial de la demandante y los apoderados judiciales de las demandadas COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., así:

3.1. Alegatos por parte de PROTECCIÓN S.A.

El apoderado judicial de PROTECCIÓN S.A. allegó memorial de alegatos (10(2)AlegatosProteccion20200011501), manifestando que para tal efecto se debe tener como base los mismos argumentos esgrimidos en la contestación a los hechos de la demanda, las razones planteadas en las excepciones de fondo y en las reflexiones planteadas en los alegatos presentados ante el juez de primera instancia, solicitando se confirme la sentencia de primera instancia

en lo que corresponde a la AFP Protección S.A. y se exonere de toda responsabilidad; ya que la demandante solicitó traslado de AFP y no existen aportes pendientes por devolver por Protección S.A., además, la vinculación de la demandante estuvo precedida de una asesoría.

3.2. Alegatos de la demandante:

La apoderada judicial de la demandante se ratificó en los hechos de la demanda (12(1)AlegatosDemandante20200011501, del cuaderno del Tribunal).

3.3. Alegatos de COLPENSIONES:

La apoderada de Colpensiones se ratifica en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y en el recurso de apelación (14(2)AlegatosColpensiones20200011501), manifestando que el fundamento de la sentencia de primera instancia es que la AFP no brindó la debida asesoría a la demandante; pero, no se tuvo en cuenta que para el momento del traslado de la actora NO les era exigibles a los fondos documentar las asesorías a sus afiliados por fuera del formulario de afiliación, pues esta es una carga que la jurisprudencia impuso, lo contrario, implica imponer cargas a los fondos no previstos por el ordenamiento jurídico, pues si la Ley no les exigía otros documentos como soporte de las asesorías mal podría ahora exigírseles ahora cuando han transcurrido más de 24 años.

De ahí que es necesario que el operador judicial considere que lo que está ocurriendo en los asuntos como el que nos ocupa no es porque el fondo privado incumplió sino porque ocurrió un cambio normativo y concluye, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en los términos en que fue modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, no es procedente la declaratoria de ineficacia del traslado que en su momento efectuó el actor, pues éste no hace parte de la excepción prevista en la

Sentencia C-789 de 2002 para retornar al RPM en cualquier tiempo.

4. ASPECTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESALES

COMPETENCIA En virtud de que la providencia de primera instancia fue apelada por la AFP PORVENIR S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, quienes integran la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del CPTSS, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, esta Sala de Tribunal es competente para desatar esos recursos de apelación contra la sentencia de primer grado.

De igual forma, se tramitará conjuntamente el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA al ser desfavorable la sentencia a COLPENSIONES.

Los sujetos procesales tienen capacidad jurídica para actuar en este proceso y están representados por sus apoderados.

En relación con la legitimación en la causa por activa y pasiva no hay objeción alguna, porque la acción la ejerce la presunta titular del derecho reclamado, en contra de las personas jurídicas eventualmente obligadas a reconocerlo.

El funcionario judicial que conoció del asunto es el competente y el trámite satisfizo las exigencias de forma previstas en la ley.

Por lo tanto, se cumplen todos los presupuestos procesales, sin encontrarse nulidades insaneables.

5. ASUNTOS POR RESOLVER

Acorde con los recursos de apelación y para responder al grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, la Sala Laboral

resuelve los siguientes problemas jurídicos, los cuales se rigen por el **principio de consonancia** que gobierna la segunda instancia, por lo que, de entrada, hay que señalar, no obstante los alegatos de conclusión constituyen la oportunidad procesal otorgada a las partes para que, si a bien lo tienen, manifiesten sus impresiones respecto de lo ocurrido en el trasegar de la instancia correspondiente, con ellos no se abre la posibilidad a las partes para adicionar o variar los cargos de la demanda o los fundamentos de la apelación.

En ese orden, los **PROBLEMAS JURÍDICOS** a estudiar son los siguientes:

5.1. En virtud del grado de consulta:

¿Procede la declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional de la demandante, RUBY LILIANA ARTURO OROZCO, del RPM al RAIS y el posterior traslado dentro del régimen de ahorro individual, de COLMENA AIG (hoy PROTECCIÓN S.A.) a HORIZONTE (hoy AFP PORVENIR S.A.)?

Como asuntos asociados, se analizan los temas de: **(i)** el principio de la sostenibilidad financiera, **(ii)** el deber de información a cargo de las administradoras de fondo de pensiones y desde cuándo existe ese deber; y **(iii)** finalmente, quién tiene la carga de la prueba.

5.2. De ser procedente la declaración de ineficacia del acto de traslado de régimen pensional, en respuesta al tema sustentado en la apelación por parte de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES y en virtud del grado jurisdiccional de consulta surtido en favor de COLPENSIONES, se pasa a resolver:

¿Se ajusta al ordenamiento jurídico la decisión del a quo de ordenar a Porvenir S.A. que traslade al RPM administrado por Colpensiones, los gastos de administración?

¿Debió incluirse en la orden a la AFP PORVENIR S.A. el traslado a Colpensiones de los valores por concepto de (i) las primas de los

seguros previsionales y (ii) la indexación de los gastos de administración?

5.3. Luego, en virtud de la apelación de COLPENSIONES, si hay lugar a acceder a la petición especial que realizó esta administradora en su contestación, sobre la normalización de la afiliación de la demandante en el sistema correspondiente y la orden a PORVENIR S.A. de entregar en detalle los aportes realizados durante la permanencia de la afiliada en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

5.4. En sede de consulta en favor de Colpensiones, se debe verificar también la legalidad de la negativa a la declaración de la excepción de prescripción alegada por la pasiva.

6. RESPUESTA A LA CONSULTA SOBRE LA DECLARACIÓN DE LA INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN AL RAIS O TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL:

Tesis de la Sala: La Sala concluye, se debe CONFIRMAR la declaración de ineficacia de la afiliación y/o traslado al RAIS y, por ende, la decisión de permanencia de la demandante en el RPM administrado hoy por COLPENSIONES, contenida en la sentencia objeto de consulta, porque la administradora de pensiones primigenia (COLMENA AIG, que luego pasó a ser el fondo de pensiones ING, hoy PROTECCIÓN S.A.) al efectuar la asesoría para el traslado en el año 1998, no logró demostrar que cumplió con el deber legal del suministro de la información a la demandante, en forma clara y suficiente, en cuanto a los efectos positivos y negativos que acarrearía el cambio de régimen pensional, al cual estaba obligada en el momento del traslado, como se explicará más adelante.

En consonancia, como lo ha adoctrinado la CSJ-SL, los efectos de la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional cobija a todas las entidades a las cuales estuvo vinculada la

accionante en el RAIS, aun cuando no todas participaron en el acto de afiliación inicial.

La tesis anterior se fundamenta en las siguientes premisas jurídicas y fácticas:

6.1. El legislador, en ejercicio de su potestad de configuración y en desarrollo del artículo 48 de la Carta, por medio del artículo 12 de la Ley 100 de 1993, diseñó un sistema de seguridad social en pensiones tendiente a brindar protección a todos sus afiliados y a su grupo familiar ante las contingencias de invalidez, vejez o muerte, a través de dos regímenes excluyentes, regidos por el principio de la solidaridad:

- (i) *El régimen de prima media con prestación definida administrado por el ISS hoy Colpensiones.*
- (ii) *El sistema de ahorro individual con solidaridad, bajo la tutela de las Administradoras de pensiones privadas.*

6.2. Según el artículo 31 de la Ley 100 de 1993 el régimen solidario de prima media con prestación definida es *“aquel mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas”*.

En este régimen, los aportes de los afiliados y sus rendimientos constituyen *“un fondo común de naturaleza pública”* que garantiza el pago de las prestaciones a quienes tengan la calidad de pensionados en cada vigencia, los respectivos gastos de administración y la constitución de reservas de acuerdo con lo dispuesto en la ley¹. Las personas afiliadas a este régimen obtendrán el derecho a la pensión de vejez, previamente establecida por la ley, cuando cumplan con los requisitos legales de edad y semanas de cotización.

¹ Ley 100 de 1993, Artículo 32.

6.3. De conformidad con el inciso primero del artículo 59 de la Ley 100 de 1993, el régimen de ahorro individual con solidaridad “*es el conjunto de entidades, normas y procedimientos, mediante los cuales se administran los recursos privados y públicos destinados a pagar las pensiones y prestaciones que deban reconocerse a sus afiliados*”.

6.4. En punto a la afiliación y traslado entre los dos regímenes pensionales RPM y RAIS, el legislador dispone las siguientes reglas:

“Artículo 13. Características del Sistema General de Pensiones. *El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:*

(... ...)

“b. La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntario por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley.”

(... ...)

Según el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993, en su texto original, aplicable al presente caso, el traslado entre los dos regímenes pensionales sólo se puede realizar por una sola vez cada tres (3) años contados desde la selección inicial.

Luego, con las modificaciones introducidas por la ley 797 de 2003, el plazo de traslado se extendió a cinco (5) años.

6.5. Por medio del artículo 60 de la Ley 100/93, se regula las características del régimen pensional RAIS, y en lo que interesa, se resalta lo dispuesto en el literal c, en su versión original, atendiendo al hecho de que el traslado se produjo en el año 1998:

c) Los afiliados al sistema podrán escoger y trasladarse libremente entre entidades administradoras, y seleccionar la aseguradora con la cual contraten las rentas o pensiones;

La reglamentación del literal c del artículo 60 en cita anterior, aparece en las siguientes normativas:

Sobre la escogencia del régimen pensional, el artículo 11 del Decreto 692 de 1994, por medio del cual se reglamentó parcialmente la Ley 100 de 1993, original, en lo relevante para resolver, regula que:

“Artículo 11. Diligenciamiento de la selección y vinculación.

La selección del régimen implica la aceptación de las condiciones propias de éste, para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, y demás prestaciones económicas a que haya lugar. La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos en los artículos anteriores es libre y voluntaria por parte del afiliado. Tratándose de trabajadores con vinculación contractual, legal o reglamentaria, la selección efectuada deberá ser informada por escrito al empleador al momento de la vinculación o cuando se traslade de régimen o de administradora, con el objeto de que éste efectúe las cotizaciones a que haya lugar.

Quienes decidan afiliarse voluntariamente al sistema, manifestarán su decisión al momento de vincularse a una determinada administradora”.

6.6. A su vez, en el artículo 72, literal f) del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del SF) aplicable al presente caso en su texto original, por razón del traslado en el año 1998, se dispone la obligación del deber de información, en los siguientes términos:

“Artículo 72. Reglas de conducta de los administradores. Los administradores de las instituciones sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria deben obrar no sólo dentro del marco de la ley sino dentro del principio de la buena fe y de servicio a los intereses sociales, absteniéndose de las siguientes conductas:

(... ...)

f. Abstenerse de dar la información que, a juicio del Superintendente Bancario, deba obtener el público para conocer en forma clara la posibilidad que la institución tiene de atender sus compromisos. (... ..)

Y en el numeral 1, del artículo 97, del EOSF, en su versión original se disponía:

Artículo 97: Información:

“1. Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado.”

6.7. Por medio del artículo 271 de la de la Ley 100 de 1993, se disponen las sanciones, en el evento del incumplimiento de las reglas sobre libre escogencia del régimen pensional que le asiste al trabajador, o cuando **“El empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral se hará acreedor, en cada caso y por cada afiliado, a una multa... ..**

Y, además, expresamente se dispone que

(... ..) La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador.

6.8. En cuanto a la carga de la prueba, aplica el artículo 1604 ibidem, el cual consagra que la prueba de la diligencia o cuidado en la celebración de contratos incumbe al que ha debido emplearlo.

6.9. Sobre casos similares al que nos ocupa, y en particular sobre el deber del suministro de la información clara, amplia y

suficientes sobre los aspectos positivos y negativos de cada uno de los dos regímenes pensionales, a cargo de las AFP al momento de la afiliación y/o traslado entre regímenes, más allá de la firma del formulario, la CSJ-SL, ha desarrollado una tesis pacífica, que puede consultarse entre otras en las sentencias del 9 de septiembre de 2008 con radicados 31989 y 31314; sentencia del 22 de noviembre de 2011 con radicado 33083; sentencia SL12136-2014; sentencia SL19447-2017; sentencias SL4964 y SL4689, ambas del 2018; sentencia SL1421-2019.

En sentencia CSJ SL1452-2019, la CSJ Sala Laboral se ocupó de analizar: (i) la obligación de información que tienen las administradoras de fondos de pensiones, (ii) si tal deber se entiende satisfecho con el diligenciamiento del formato de afiliación, (iii) quién tiene la carga de la prueba en estos eventos y (iv) si la ineficacia de la afiliación solo tiene cabida cuando el afiliado cuenta con una *expectativa de pensión* o un derecho causado.

En ese orden, concluyó que:

(i) Las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional, a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional -artículos 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993, 97, numeral 1.º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 y demás disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal-. Posteriormente, se agregó a dicho deber la obligación de otorgar asesoría y buen consejo -artículo 3.º, literal c) de la Ley 1328 de 2009, Decreto 2241 de 2010- y, finalmente, se impuso la exigencia de doble asesoría -Ley 1748 de 2014, artículo 3.º del Decreto 2071 de 2015, Circular Externa n.º 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera. Obligaciones que deben ser acatadas en un todo, a fin de que los usuarios del sistema puedan adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional.

(ii) En el campo de la seguridad social, existe un verdadero e ineludible deber de obtener un consentimiento informado (CSJ SL19447-2017), pues dicho procedimiento garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, que el usuario comprende las

condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen; esto es que, previamente a tal acto, aquel recibió información clara, cierta, comprensible y oportuna. Luego, el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente para dar por demostrado el deber de información.

(iii) La aseveración del afiliado de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación, por cuanto la documentación soporte del traslado debe conservarla en sus archivos, y en tanto es la obligada a observar el deber de brindar información y probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

(iv) Ni la legislación ni la jurisprudencia establecen que se debe contar con una expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información; de modo que procede sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo”.

Esta línea de pensamiento, con valor de doctrina probable, se reitera en reciente providencia de la CSJ-SL1440-2021.

6.10. En cuanto a las consecuencias jurídicas del incumplimiento de las AFP de la obligación legal de entregar la información clara y completa, antes del traslado, es la ineficacia del negocio jurídico del traslado.

Así lo consigna en la sentencia del 8 de mayo de 2019, SL1688-2019, luego de CASAR la sentencia del Tribunal, profiere la sentencia de instancia:

“3.2. Excepción de saneamiento de la nulidad relativa.

La reacción del ordenamiento jurídico (arts. 271 y 272 L. 100/1993) a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por este motivo, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades

sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC), dejando a salvo las sumas de dinero recibidas por el trabajador o afiliado de buena fe.

[2: La ineficacia del acto posee las mismas consecuencias prácticas de la nulidad. Al respecto, la Sala Civil de esta Corporación ha sostenido que el legislador no previó un camino específico para declarar la ineficacia distinto al de la nulidad, de suerte que «cualquiera sea la forma en que se haya declarado la ineficacia jurídica (entendida en su acepción general), bien porque falte uno de sus requisitos estructurales, o porque adolezca de defectos o vicios que lo invalidan, o porque una disposición legal específica prevea una circunstancia que lo vuelva ineficaz, la consecuencia jurídica siempre es la misma: declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás» (SC3201-2018).]

Por lo expuesto, resultada equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.

(...)

La ineficacia excluye todo efecto al acto. Es una reacción eficiente, pronta y severa frente a aquellos actos signados por los hechos que dan lugar a su configuración. La concepción de este instituto tiene una finalidad tuitiva y de reequilibrio de la posición desigual de ciertos grupos o sectores de la población que concurren en el medio jurídico en la celebración de actos y contratos.

Es claro entonces que la referencia de la AFP accionada a que el demandante no demostró vicios de error, fuerza o dolo es inaplicable, al igual que su alegación de saneamiento del acto, puesto que, a diferencia de algunas nulidades que pueden ser depuradas por el paso del tiempo o la ratificación de la parte interesada, la ineficacia es insanable en cuanto no es posible sanear aquello que nunca produjo efectos.

Esta línea se reitera en la sentencia del 03 de julio de 2019, SL2422-2019 y sentencia CSJ-SL1440-2021.

6.11. Ahora, en casos como el presente, donde la accionante ha estado afiliada a varias administradoras del régimen de ahorro individual, la CSJ, en su Sala Laboral, abordando esa temática, por ejemplo, en sentencia del 29 de julio de 2020, SL2877-2020, radicación n° 78667, dijo lo siguiente:

“...los efectos de la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional cobija a todas las entidades a las cuales estuvo vinculado el accionante en el RAIS, aun cuando, como es lógico, no todas participaron en el acto de afiliación inicial, porque las consecuencias de tal declaratoria implica dejar sin efectos jurídicos el acto de vinculación a tal régimen; en otros términos, es la inscripción en ese esquema pensional la que se cuestiona como una sola, lo que involucra a las demás AFP, así ellas no hayan intervenido, se reitera, en la primera admisión. Por ello, es que todas las cotizaciones efectuadas por el promotor del proceso al sistema general de pensiones, durante su vida laboral, deben entenderse realizadas al de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, tal como asentó el Tribunal.”

En palabras de la Corte, *“la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen”*. (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989).

6.12. HECHOS PROBADOS RELEVANTES:

Del examen de los medios de prueba documentales más relevantes, aportados por las partes y ordenados como pruebas en la audiencia del art. 77 del CPLSS, sin tachas, en conjunto con las contestaciones a la demanda por las entidades demandadas, e interrogatorio de parte a la demandante, se obtienen los siguientes hechos probados:

6.12.1. La demandante señora RUBY LILIANA ARTURO OROZCO, se afilió al RAIS en una primera instancia a la administradora de pensiones **COLMENA AIG**, suscribiendo **formulario de afiliación el día 16 de abril de 1998** (página 6, 15.ContestacionDemandaProteccion), plasmando la demandante

su firma y aceptando la casilla que indica que dicha vinculación se hizo de forma libre y voluntaria.

Es de anotar, según certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia, aportado con los anexos a la demanda (archivo #02, página 37), por Resolución S.F.C. No 1850 del 14 de noviembre de 2012, esa entidad no objeta la fusión por absorción de ING Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía S.A. por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía PROTECCIÓN S.A., protocolizada mediante escritura pública 2086 del 26 de diciembre de 2012.

Es por ello por lo que ING Pensiones y Cesantías ahora es PROTECCIÓN S.A.

Es de conocimiento que el origen del absorbido fondo de pensiones y cesantías ING se remonta a 1999, cuando el Grupo Santander adquirió a Davivir y Colmena, para conformar la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Santander que operó hasta el año 2007, cuando fue vendida al Grupo ING (hoy PROTECCIÓN S.A.).

6.12.2. Según el formato de vinculación a **PENSIONES Y CESANTÍAS HORIZONTE**, con Nro. 749712, aportado como anexo por PORVENIR S.A. (pág. 4, 09.AnexosContestacionPorvenir), la demandante RUBY LILIANA ARTURO OROZCO se afilió a dicho fondo desde el **01 de septiembre de 2007**. Este formulario tiene la firma de la solicitante.

Lo anterior se constata con el certificado de afiliación emitido por la AFP PORVENIR S.A., en el que consta:

*“**RUBY LILIANA ARTURO OROZCO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía **34.541.497**, se encuentra afiliado(a) en el **Fondo de Pensiones Obligatorias Porvenir** desde el 01 de noviembre de 2007”.* (pág.3, 09.AnexosContestacionPorvenir).

Téngase en cuenta, según certificado de la situación actual de PORVENIR S.A., de la Superintendencia Financiera de Colombia, por Resolución S.F.C. No 2134 del 22 de noviembre de 2013 la

Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusión por absorción de HORIZONTE Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A, por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía PORVENIR S.A., protocolizada mediante Escritura Pública 2250 del 26 de diciembre de 2013, de la Notaría 65 de Bogotá, produciéndose en consecuencia la disolución sin liquidación de la entidad absorbida (página 33, del archivo 02, de los anexos a la demanda). Es por este motivo que la demandante pasó automáticamente para la fecha de la fusión de HORIZONTE a PORVENIR S.A.

6.12.3. Se debe tener en cuenta que también aparecen dos formatos de afiliación y/o traslado para la vinculación de la demandante al fondo de pensiones PORVENIR S.A., una suscrita el 11 de octubre de 2002 (páginas 49 y 47, 09.AnexosContestacionPorvenir); y la otra con fecha de solicitud del día 04 de julio de 2003 (páginas 46 y 47, 09.AnexosContestacionPorvenir); sin embargo, tales afiliaciones no se registran con efectividad en la historia laboral consolidada de PORVENIR S.A. (pá.34 a 45, 09.AnexosContestacionPorvenir), ni en la relación histórica de movimientos o aportes a PORVENIR (páginas 20 a 29, ibidem), tampoco en el certificado de ASOFONDOS (pág. 54, 09.AnexosContestacionPorvenir), **por lo que se entiende que dentro del RAIS sólo hubo un traslado de administradora, toda vez que la primera afiliación fue a COLMENA AIG (que pasó a ser ING, hoy PROTECCIÓN S.A.) y de allí se trasladó la demandante a HORIZONTE (hoy AFP PORVENIR S.A.).**

6.12.4. Con la historia laboral consolidada de PORVENIR S.A. (pág.6-7, 02.Anexos), se permite comprobar la afiliación primigenia de la demandante al régimen de prima media con prestación definida, ya que reporta un total de 100 semanas a COLPENSIONES (ISS), desde el 09/08/1982 al 31/05/1998, reportada en el sistema de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda (OBP); aunque Colpensiones no aportó historia laboral de la demandante.

6.12.5. Los diferentes traslados del RPM al RAIS y luego dentro del RAIS, se ratifican con el certificado de ASOFONDOS (página 54, 09.AnexosContestacionPorvenir), así:

Historial de vinculaciones

Hora de la consulta : 2:35:48 PM

Afiliado: CC 34541497 RUBY LILIANA ARTURO OROZCO [Ver detalle](#)

Afiliado presenta vinculaciones eliminadas

Vinculaciones para : CC 34541497							
Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Vinculación inicial	1998-04-16	2004/04/16	COLMENA			1998-04-17	2000-03-31
Cesión por fusión	2000-04-01	2013/10/04	ING	COLMENA		2000-04-01	2007-10-31
Traslado de AFP	2007-09-01	2007/10/19	HORIZONTE	ING	ING	2007-11-01	2013-12-31
Cesión por fusión	2014-01-01	2013/12/28	PORVENIR	HORIZONTE		2014-01-01	

4 registros encontrados, visualizando todos registros.

1

Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 34541497						
Fecha de novedad	Fecha de proceso	Código de novedad	Descripción	AFP	AFP involucrada	
1998-04-16	1999-03-26	46	CORRECCION FECHA AFILIACION	COLMENA		
1998-05-05	1998-05-22	01	AFILIACION	COLMENA		
2000-04-01	2000-04-01	30	CESION	COLMENA	ING	

3 registros encontrados, visualizando todos registros.

1

6.12.6. La señora RUBY LILIANA ARTURO OROZCO presentó reclamación ante las demandadas COLPENSIONES y las AFP's PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A. en procura de obtener lo pretendido mediante este proceso, no obstante, las respuestas fueron negativas de parte de las tres entidades accionadas (ver comunicados de las páginas 1 a 3, de los anexos a la demanda - archivo #02, y pág.11 y 12,) 15.ContestacionDemandaProteccion).

6.12.7. En su interrogatorio de parte, la señora Ruby Liliana Arturo Orozco señaló, cuando se trasladó al fondo privado les dijeron que el ISS se iba acabar y cuando se le pregunta sobre su traslado a la AFP Colmena la interrogada respondió *“yo lo que recuerdo es que a la entidad a la que uno llegaba a trabajar le decían a uno aquí es con tal y uno llegaba y firmaba un formulario, pero que recuerde si fue con asesoría o algo así no recuerdo, (...).”*

CONCLUSIONES:

1. Del estudio en conjunto de los medios de convicción documentales reseñados y las contestaciones de la demanda, aparece debidamente probado, en el momento del traslado al RAIS

el 16 de abril de 1998, la demandante se encontraba afiliada al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES, contando con 100 semanas cotizadas.

2. Por otra parte, del examen en conjunto de los medios de convicción documentales resaltados anteriormente, aportados con la demanda y su contestación, esta Sala advierte que el primigenio fondo de pensiones COLMENA AIG, con quien la demandante realizó el traslado del RPM al RAIS, entidad que hoy se encuentra representada a través de PROTECCIÓN S.A., como consecuencia de los cambios estructurales -absorción y fusión- que sufrió COLMENA AIG², no logró demostrar en el proceso que en el año 1998 se le hubiese dado a conocer a la demandante en forma clara, completa, veraz y con las debidas proyecciones, de las ventajas y desventajas de uno y otro régimen pensional, y con tal conducta procesal, cabe predicar que la demandante NO pudo elegir libremente y con plena conciencia, voluntad o conocimiento, cuál de los dos regímenes le resultaba más favorable; ya que si se le explica desde el principio el manejo de la cuenta individual, que los rendimientos están sujetos a las variaciones del mercado, los factores que inciden en el monto de la pensión; la persona tiene una información precisa, con la cual puede deducir si acepta, o no, el traslado.

Este deber de información clara y completa de los dos regímenes, sí estaba vigente para la fecha del traslado, en el año 1998, cuando se dio la afiliación efectiva a Colmena AIG (hoy Protección S.A.), acorde con la interpretación sistemática del literal b) del artículo 13, en conjunto con el artículo 271, ambos de la Ley 100 de 1993; en consonancia con los artículos 72, literal f) y numeral 1, del artículo 97, ambos del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero).

Además, que, la sola manifestación preimpresa en el formulario de traslado no hace cumplir con el requisito legal del deber de información, pues claro está que la sola firma no constituye un pleno conocimiento ni una voluntad libre, pues es un deber legal y

² Colmena AIG fue absorbida por Santander S.A., sociedad que cambió su nombre a ING Administradora de Fondos y Cesantías S.A. y que fue absorbida en el 2012 por Protección S.A.

constitucional por parte de las entidades, que desde el momento de la posible afiliación se debe dar una información completa clara, comprensible y veraz sobre los Pro y los contras, de la afiliación de un régimen a otro.

En ese orden de ideas, la consecuencia jurídica de esta conducta procesal omisiva de la pasiva AFP PROTECCIÓN S.A. (antes COLMENA AIG), debidamente probada, no es otra que la prevista en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, sobre la **INEFICACIA JURÍDICA DEL ACTO O NEGOCIO DEL TRASLADO DEL RPM AL RAIS**, tal cual lo tiene decantado la CSJ-SL en recientes providencias.

3. Ahora, si bien la demandante efectuó un traslado dentro del RAIS, de Colmena AIG (hoy Protección S.A.) a HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS (hoy Porvenir S.A.), el mismo no convalida la decisión de cambio de régimen, ya que, la inscripción en ese esquema pensional es *una* sola, y, por lo tanto, los efectos de la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional cobija a todas las entidades a las cuales estuvo vinculada la accionante en el RAIS, aun cuando, no todas participaron en el acto de afiliación inicial.

Además que, a pesar de que, si bien el traslado de la demandante a PORVENIR S.A. operó automáticamente por la fusión entre HORIZONTE y PORVENIR, no logró probar esta última el cumplimiento del deber de información que le asistía para convalidar la afiliación de su afiliada. Tampoco constituyen indicios serios de la validez del traslado, el hecho de permanecer en el RAIS por el tiempo en que se ha mantenido en este, haber recibido extractos de la cuenta bancaria sin presentar observaciones o ausencias de queja y no efectuar el derecho a retractarse dentro de los plazos.

Así, era en Protección S.A. y Porvenir S.A. en quienes recaía la carga de probar el cumplimiento de ese deber conforme al artículo 167 del CGP, pues si la accionante sustentó su pretensión en la falta o en la indebida información por parte de dichas administradoras, está aludiendo o poniendo de presente que la accionada incumplió el deber de asesoramiento, lo cual constituye

una negación de carácter indefinido y por ello radicaba en cabeza de las demandadas probar que sí cumplió con su deber legal, toda vez que la demostración de la diligencia y cuidado incumbe a quien debió emplearla.

4. Por último, la Sala advierte que la decisión de declarar la ineficacia del traslado no lesiona el principio de sostenibilidad fiscal del sistema general de pensiones, ni del régimen de prima media, puesto que los recursos que debe reintegrar el fondo privado accionado a Colpensiones serán utilizados para el reconocimiento del derecho pensional, con base en las reglas del régimen de prima media con prestación definida, lo que descarta la posibilidad de que se generen erogaciones no previstas (CSJSL, sentencia SL2877-2020).

Además, con los recursos trasladados que ingresan al fondo común administrado por la pasiva Colpensiones, se va a sufragar las mesadas pensionales en favor de la afiliada, cuando cumpla los requisitos legales, garantizándose así la sostenibilidad financiera de dicho fondo.

Al tenor de todo lo expuesto, procede confirmar la declaración de ineficacia del traslado al RAIS y el posterior traslado dentro del RAIS.

7. RESPUESTA A LA ORDEN DE DEVOLUCIÓN DE LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y DE LOS DEMÁS VALORES A DEVOLVER COMO CONSECUENCIA DE LA INEFICACIA DE LA AFILIACION AL RAIS, PARA CONTESTAR LAS APELACIONES Y LA CONSULTA:

Tesis de la Sala: Resulta procedente confirmar la sentencia de primera instancia que ordenó la devolución de las comisiones cobradas por la administración de la cuenta individual, porque, de no hacerlo, se produce una desmejora en el capital que va a recibir Colpensiones para financiar la pensión del demandante y de paso, se produce un desequilibrio en la estabilidad financiera de Colpensiones.

Se confirman los valores ordenados trasladar y descontados con destino al fondo de garantía de la pensión mínima; al igual que lo referente a los bonos pensionales.

Pero, se adiciona la sentencia de primera instancia para ordenar la devolución de los gastos de administración debidamente indexados, los valores pagados por las primas de los seguros previsionales y en sede de consulta se ordena la devolución adicional de las sumas adicionales de las aseguradoras, aclarando que sobre éstos últimos sólo procede en el evento en que se hayan causado.

Estas decisiones encuentran apoyo en las siguientes consideraciones:

7.1. En relación con los gastos de administración ordenados en la sentencia de primera instancia y a fin de dar respuesta a la apelación por parte de PORVENIR S.A., que de manera expresa solicita se le exima de la devolución, la Sala no avala tal pedimento por las siguientes razones:

Es procedente la condena atinente a la devolución de los gastos de administración que se recibieron mientras la señora RUBY LILIANA ARTURO OROZCO permaneció afiliada a ese fondo privado, por vía de la aplicación de la doctrina probable emanada de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, reiterada por ejemplo en providencia SL4360 del 9 de octubre de 2019, radicación 68852, al afirmar:

*“Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. **Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga [a] las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ***

SL1421-2019 y CSJSL1688-2019)”. (Negrilla fuera del texto original).

Esta línea se reitera en providencia SL4174 del 2021, en la cual la CSJ-SCL expuso la justificación para que proceda el traslado de sumas tales como saldo de la cuenta individual, sus rendimientos, los bonos pensionales, los valores cobrados por los fondos privados a título de gastos de administración y comisiones, incluidos los aportes para el fondo de garantía de pensión mínima, entre otros:

“También se ha dicho por la Sala que una vez se declara la ineficacia, debe la administradora de pensiones trasladar a Colpensiones, en este caso Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías, además del saldo de la cuenta individual, sus rendimientos y los bonos pensionales, las comisiones y los gastos de administración debidamente indexados, puesto que si las cosas vuelven a su estado anterior la administradora tiene que asumir los deterioros al bien administrado, pues la ineficacia se declara como consecuencia de la conducta de la administradora por omitir brindar la información al afiliado, quien tenía derecho a recibirla, no de forma gratuita, sino con cargo a la comisión de administración de aportes obligatorios y comisiones por buen desempeño que se descuentan de la cotización y de su ahorro, deducción autorizada por el artículo 104 de la Ley 100 de 1993, subrogado por el artículo 53 de la Ley 1328 de 2009 y que permite el literal q) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, al disponer: Los costos de administración del sistema general de pensiones permitirán una comisión razonable a las administradoras y se determinarán en la forma prevista en la presente Ley.

Por tal razón, tal declaratoria obliga a las entidades del RAIS a devolver todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual del titular, ya que los mismos serán utilizados para la financiación de la prestación pensional a que tenga derecho el afiliado en el régimen de prima media con prestación definida. Ello, incluye el reintegro a Colpensiones del saldo de la cuenta individual, sus rendimientos y los bonos pensionales, los valores cobrados por los fondos privados a título de gastos de administración y comisiones, incluidos los aportes para el fondo de garantía de pensión mínima y las primas de los seguros previsionales, sumas debidamente indexadas, pues, desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al RPMPD

administrado por Colpensiones (CSJ SL2877-2020).” (Se resalta con intención).

En consecuencia, no es viable lo pretendido por PORVENIR S.A. en su recurso de apelación, pues la ineficacia del traslado deriva en la obligatoriedad de ordenar la devolución de cotizaciones, rendimientos, y gastos de administración, entre otros, amparado en la premisa desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al RPMPD administrado por Colpensiones (CSJ-SCL, SL4360-2019).

Por lo expuesto, se confirma la decisión de primera instancia, adicionando en sede de consulta – a favor de COLPENSIONES- la indexación de los valores descontados por los gastos de administración, con el fin de que conserven su valor actualizado al momento de su devolución.

El mismo precedente atrás expuesto, sirve de sustento para confirmar la devolución de bonos pensionales (en caso de que estén en poder del fondo privado).

Sobre este punto y para responder la apelación de la apoderada de Porvenir S.A., en las **restituciones mutuas** que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos.

Y es que, según el precedente de la CSJSL, *“...el efecto de la declaratoria de ineficacia es retrotraer las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato declarado ineficaz, a través de las **restituciones mutuas** que deban hacer los contratantes, que debe decretar el Juez y para lo cual se fijan unas reglas en tal disposición. En otros términos, **la sentencia que en tal sentido se dicte, tiene efectos retroactivos y, en virtud de ellos, cada una de las partes debe devolver a la otra lo que recibió con ocasión del negocio jurídico que trasgredió las prescripciones legales, toda vez que este no produce efectos entre ellas y el vínculo que se entendía que había, lo rompió tal providencia.**”* (SL3349-2021) – Negrilla por la Sala-

Así, la declaratoria de ineficacia conllevaría, entonces, a la devolución con efectos retroactivos de todos los recursos

acumulados en la cuenta de ahorro individual y que ordenó el juez, más los valores que esta Sala de Tribunal adicionará en virtud del precedente jurisprudencial de la Sala Laboral de la CSJ, con valor de doctrina probable.

7.2. En cuanto a las sumas por concepto de la cotización destinada a la garantía de pensión mínima: la Sala estima procedente en sede de consulta mantener la decisión de que PORVENIR S.A. proceda a su devolución, como quiera que dicha garantía se financia con el 1.5% de la cotización obligatoria que mes a mes debe realizar el afiliado al RAIS y que en virtud de la declaratoria de ineficacia y la figura de las restituciones mutuas, debe retornar íntegra al RPM.

A partir de lo consagrado en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, después de la modificación introducida por el artículo 7° de la Ley 797 de 2003, en concordancia con lo previsto en el artículo 1° de Decreto 4982 de 2007, se tiene que, tratándose de los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, el porcentaje general del 16% del IBC o en otras palabras, la cotización, se distribuye de la siguiente manera: el 11.5% para la cuenta individual de ahorro pensional; el 3% para financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafin y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes y el 1.5% para asegurar la garantía de pensión mínima.

Entonces, como la ineficacia comporta el desconocimiento de los efectos jurídicos del acto de traslado desde el mismo momento en que aquél pretendió materializarse, siendo consecuencia obligada la devolución de la cotización completa, aunque en su momento la misma haya sido distribuida en la forma indicada en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, después de la modificación introducida por el artículo 7° de la Ley 797 de 2003, así como también los rendimientos financieros causados en vigencia de la afiliación efectuada de manera irregular, como quiera que de no haberse presentado, en el RPM la cotización también habría obtenido rendimientos, se habrá de CONFIRMAR la parte resolutive de la sentencia consultada, por ser procedente la devolución por parte de la AFP Porvenir S.A. de las sumas que haya descontado con destino a la garantía de pensión mínima, de la cotizaciones

obligatorias que mes a mes recibió a nombre de la demandante **Ruby Liliana Arturo Orozco**, en tanto se trata de un rubro que en la actualidad se encuentra bajo la custodia y administración de la AFP demandada.

7.3. En relación con la **devolución de las sumas adicionales de las aseguradoras**, analizado el tema en consulta, se adicionará la decisión de primera instancia que no ordenó la devolución de tal concepto, precisando que tal devolución sólo resulta procedente, siempre que se hayan causado, conforme se expuso por esta Sala en anteriores casos, entre otros, en el proceso ordinario laboral con radicado 2021-00006: *“La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en fallo del 08 de septiembre de 2008, radicación No. 31989, consideró que **es procedente la devolución de las sumas adicionales de la aseguradora**. Lo anterior, ha sido ratificado en providencias SL2611-2020, SL4863-2021 y SL2601-2021. Asimismo, lo determinó en sede de instancia y en sus partes resolutivas en fallos SL1467-2021 y SL2953-2021.*

Ahora bien, en virtud del artículo 63 de la Ley 100 de 1993, el rubro denominado “sumas adicionales de la aseguradora” no hace parte de la cuenta individual de ahorro pensional del afiliado. Tampoco constituye un capital que se encuentre a cargo de las AFP’s. Ello por cuanto de la revisión de artículos 70 y 77 ibidem, lo que se observa es que se trata de un valor que debe correr por cuenta de la aseguradora con la que la AFP haya suscrito el seguro previsional. Lo anterior, en el evento en que no exista en la cuenta de ahorro individual el capital suficiente para financiar el pago de la pensión de invalidez o sobrevivientes, según sea el caso.

Luego entonces, como en el sub lite no se trata de determinar la causación y reconocimiento de una pensión de invalidez y/o sobrevivientes, sino simplemente determinar los efectos de la declaratoria de ineficacia del acto de vinculación o traslado al RAIS, PORVENIR S.A. debe trasladar a COLPENSIONES, las sumas adicionales de la aseguradora, única y exclusivamente si dicho rubro se hubiere causado.”

7.4. En respuesta al segundo punto alegado por Colpensiones en su apelación, estima la Sala necesario abordar también el punto sobre la devolución de las sumas pagadas por la AFP PORVENIR para la adquisición de los seguros previsionales, ya

que son valores que hacen parte de la cotización y su devolución surge dentro de los efectos de la inexistencia del traslado, como figura jurídica que obliga que las cosas vuelvan al estado anterior, y por eso es que la Corte Suprema de Justicia a lo largo de su jurisprudencia ha obligado a que la devolución se haga aún a costa de las utilidades de la AFP privada; devolución que por la misma figura de la inexistencia, debe operar para todos los valores que componen la cotización.

Y es que igualmente no se considera procedente que, para resolver la relación jurídica entre el afiliado y las administradoras vía ineficacia del traslado, se pueda echar mano a la validez de un contrato de seguro con un tercero, que es una relación jurídica ajena al proceso, de la cuál si surgiere algún derecho u obligación, debería resolverse en proceso aparte entre las partes interesadas.

Lo anterior también, porque el valor de las pólizas de seguro se saca del 3% de la cotización, destinado para el pago de las mismas y los gastos de administración, pero nunca de la cuenta individual del afiliado y conforme lo dispone el artículo 59 de la Ley 100 de 1993, el Régimen de Ahorro Individual comprende el conjunto de entidades, normas y procedimientos destinados a pagar las pensiones y prestaciones que deban reconocerse a sus afiliados, los cuales están a cargo de Porvenir independientemente de cómo se financien, que en el caso de la pensión de sobrevivientes y de invalidez, se financian con los recursos de la cuenta individual de ahorro pensional, el bono pensional (si a ello hubiere lugar) y la suma adicional, que estará a cargo de la aseguradora.

De ahí que, permitir que Porvenir no devuelva el valor de las primas de los seguros previsionales, implicaría la violación directa del artículo 1746 del Código Civil, aplicable según la jurisprudencia y como se explicó anteriormente, a la figura de la inexistencia, en tanto las dos figuras dan a las partes el derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían, máxime, cuando en este proceso tampoco se ha demostrado que se contrató el seguro previsional ni el valor de la póliza que es colectiva y de participación, conforme al artículo 108 de la Ley 100 de 1993 y menos, cuál es el valor que de la respectiva prima de seguros que corresponde para que se pudiera proferir una decisión en concreto si llegare a ser procedente, por lo que también, por falta de prueba

es imposible que no prospere lo referente a la devolución de las primas del seguro previsional, que como ya se dijo, se entienden incluidas en la devolución de la cotización completa al RPM. Es decir, en sede de consulta, se adiciona la sentencia consultada en este aspecto.

No sobra señalar, en decisión SL-500-2022, la CSJSL precisó que los fondos privados se encuentran en la obligación de trasladar la Administradora Colombiana de Pensiones, aquellas sumas de dinero utilizados en seguros previsionales.

8. RESPUESTA A LA PETICIÓN ESPECIAL REALIZADA POR COLPENSIONES:

Colpensiones en su escrito de contestación a esta acción realizó una petición especial, con la finalidad de que, de ser procedente la ineficacia de la afiliación al RAIS, se ordenara a la administradora del fondo privado normalizar la afiliación en el sistema correspondiente y a su vez se entregara el archivo y detalla de los aportes de la afiliada.

Frente a esta solicitud, la Sala avala el pedimento, en aras de que Colpensiones cuenta con la información que sea necesaria para verificar la totalidad del monto de los aportes para un eventual reconocimiento pensional.

Esta solicitud encuentra sustento en la decisión SL007-2023 en donde la CSJSL indicó: *“...Por ello y, en virtud del grado jurisdiccional de consulta, se ordenará que Porvenir S.A. (...) Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen, tal como se adoctrinó en sentencias CSJ SL2209-2021 y CSJ SL2297-2021, CSJ SL3719-2021.”*

Por lo expuesto, en sede de consulta es procedente adicionar la resolutive de la decisión de primera instancia, en el sentido de ordenar a PORVENIR S.A. que normalice la afiliación de la demandante en el sistema que corresponda y proceda también a

entregar a COLPENSIONES el archivo y detalle de los aportes de la señora RUBY LILIANA ARTURO OROZCO conforme se peticionó por la administradora del RPMPD, ya que dicho pedimento no fue objeto de pronunciamiento por el A quo.

9. RESPUESTA AL TEMA DE LA PRESCRIPCIÓN, EN SEDE DE CONSULTA:

En grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, se verifica si procede la declaración de la excepción de prescripción, porque entre la fecha del traslado y la presentación de la demanda, transcurrió más de tres años del artículo 151 del CPLSS, para adelantar la presente acción, contados desde la fecha del traslado de régimen pensional en el año 1995.

La Sala niega la declaración de la excepción de prescripción, como quiera, que en este caso no se declara la nulidad, sino la ineficacia del acto de traslado al RAIS, que también se enmarca en lo preceptuado en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, en la medida en que los hechos aquí acreditados en cuanto a la materialización de un traslado carente de voluntad y consentimiento del afiliado comportan una transgresión a los derechos a la seguridad social y libre escogencia de régimen de la actora.

Por lo tanto, no cabe establecer si tal acto o negocio jurídico de traslado está sujeto a las reglas de la prescripción, toda vez que con la declaración de INEFICACIA JURÍDICA **en sentido amplio**, se entiende que tal acto o negocio jurídico jamás nació al mundo jurídico, por una parte y por otra, siguiendo la tesis de la imprescriptibilidad expuesta por la CSJ-SL, en la sentencia SL1689-2019, cuando sostiene que la solicitud de declaratoria de ineficacia de la afiliación al RAIS es imprescriptible, ante el hecho de estar en presencia de un proceso meramente declarativo y que las acciones judiciales encaminadas a que se compruebe la manera en que ocurrió un hecho o se reconozca un estado jurídico, son imprescriptibles se tiene por analogía en este caso que lo declarado es la inexistencia del traslado.

Lo anterior, bajo la premisa de que ni los hechos ni los estados jurídicos prescriben, a diferencia de lo que ocurre con los derechos de crédito y obligaciones que surjan de ello.

Se insiste, la CSJSL tiene decantado, en fallos CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019, reiterados en decisión del 16 de marzo de 2022, SL813-2022, entre otros, que la acción encaminada a la declaratoria de ineficacia del cambio de régimen de pensiones es imprescriptible.

Así las cosas, de conformidad con la jurisprudencia anotada, no procede declarar probada la excepción de prescripción alegada por el fondo privado accionado y Colpensiones.

10. COSTAS

En aplicación del numeral 1° del artículo 365 del CGP, aplicable a los procesos laborales por virtud del artículo 145 del CPLSS, procede la condena en costas en esta instancia, a cargo de la entidad apelante AFP PORVENIR S.A., por cuanto no tuvo prosperidad su recurso de apelación.

De conformidad con lo consagrado en los artículos 365 y 366 del CGP, el Magistrado Ponente fijará las agencias en derecho, en la oportunidad procesal.

No se condena en costas a COLPENSIONES porque su recurso de apelación tuvo prosperidad.

11. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el **ORDINAL TERCERO** de la parte resolutive de la Sentencia Nro. 03 de 2021, de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), proferida en audiencia de oralidad de trámite y juzgamiento por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (CAUCA), dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora RUBY LILIANA ARTURO OROZCO contra COLPENSIONES Y OTROS, en el sentido de ORDENAR a la AFP PORVENIR S.A. que proceda también a devolver y depositar a COLPENSIONES los gastos de administración indexados, las sumas pagadas por las pólizas de los seguros previsionales y la devolución de las sumas adicionales de las aseguradoras, *siempre* que éstas últimas se hayan causado; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se **ADICIONA** la sentencia apelada y consultada dentro de este proceso, para que, la APF PORVENIR S.A. normalice la afiliación de la demandante en el sistema correspondiente y entregue a COLPENSIONES el archivo y detalle de los aportes de la actora, RUBY LILIANA ARTURO OROZCO. Esto es, que al momento de cumplirse las órdenes impartidas dentro de este proceso, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos aportes, ciclos y demás información relevante que los justifiquen.

TERCERO: En lo demás, se **confirma la sentencia** apelada y consultada, por las razones expuestas anteriormente.

CUARTO: SE CONDENA únicamente en costas de segunda instancia a la AFP PORVENIR S.A., a favor de la demandante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Las agencias en derecho como se dijo en la parte motiva.

QUINTO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la presente sentencia a las partes por **ESTADO ELECTRÓNICO**, para su conocimiento, con inserción de la providencia, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Proceso Ordinario Laboral. Apelación sentencia y consulta. Exp. Radicación Nro. 19-001-31-05-003-2020-00115-01. RUBY LILIANA ARTURO OROZCO-vs-COLPENSIONES Y OTROS. Sentencia.

SEXTO: En su debida oportunidad, devuélvase el expediente digital al juzgado de origen.

Los Magistrados,



Firma válida
providencia judicial

**LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO PONENTE**

(CON SALVAMENTO PARCIAL DEL VOTO)



Firma válida
providencia judicial

**CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA SALA LABORAL**



Firma válida
providencia judicial

**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO SALA LABORAL**